



**RAD:** 087583184002-2019-00662-00.

**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

**DEMANDANTE:** JAIR ENRIQUE SIERRA MONTOYA.

**DEMANDADO:** ADRIANA LUCIA DAZA RODRIGUEZ.

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que la parte demandada se notificó personalmente por medio de apoderado judicial el día 06 de febrero de 2020, dentro del término del traslado de la demanda, los apoderados judiciales de las partes presentan escrito de transacción.

Soledad, JULIO 08 de 2020. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Al despacho proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por el señor JAIR ENRIQUE SIERRA MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la señora ADRIANA LUCIA DAZA RODRIGUEZ.

Se evidencia el escrito de fecha 18 de febrero del año en curso, signado por los apoderados judiciales de los extremos de la litis en el presente asunto, que contiene un acuerdo privado de transacción, donde indican que han acordado en transigir la litis respecto al presente proceso liquidatorio.

Sin embargo, este despacho, pone de presente, que no es plausible aprobar en este momento procesal, el acuerdo transaccional, al que han llegado los ex consortes, en atención, a que si bien es cierto, la transacción es una forma de terminación extrajudicial de un litigio pendiente, también es cierto que, a este proceso de naturaleza liquidatoria, están llamados también a concurrir y a ser sujeto del acto distribución de los bienes, los posibles acreedores de la sociedad conyugal surgida entre las partes, de los cuales los cónyuges responderían solidariamente ante estos, por lo que se hace necesario emplazarlos para que hagan valer sus créditos antes de darle paso al acuerdo presentado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se torna necesario, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto calendado 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 523 del Código General del Proceso, emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, especialmente citándolos para que hagan presentes en la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales.

Conforme lo dispone el art. 108 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, la publicación deberá insertarse en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, revisado minuciosamente el acuerdo transaccional allegado, visto a folios 52-54, se tiene que este contiene ciertas imprecisiones que deben ser aclaradas, en relación a que en el mismo, de un lado se habla de transigir la Litis, y del otro, también se solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda por la parte activa, acto jurídico unilateral que difiere de la transacción, y que solo es realizado por la parte demandante, por medio del cual decide no continuar con la reclamación de sus intereses subjetivos, por lo que entonces, si del caso es lo pretendido por las partes, se deberá adecuar la solicitud, de conformidad a lo establecido en el Art.314 del estatuto procesal.

Por otro lado, se indica, que el referido escrito, que el demandante señor JAIR ENRIQUE SIERRA MONTOYA cede los derechos de propiedad y el derecho real de dominio a la señora ADRINA LUCIA DAZA RODRIGUEZ sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°. 041-151829, sobre este punto es preciso advertir, como primera medida, que no se define ni se menciona en forma expresa el acto jurídico mediante el cual se pretende esa cesión de derechos sobre el inmueble referenciado, y como segunda medida, en este asunto liquidatorio, al disponerse sobre bienes que pertenecen a la sociedad conyugal surgida entre las partes, el documento que la contiene necesita ser perfeccionado, esto, a través de escritura pública; o si lo que se pretende en sí, es una renuncia de los gananciales que le corresponde a dicho señor dentro de la liquidación de sociedad conyugal a favor de la demandada, figura totalmente diferente a la plasmada en dicho escrito.

Por lo brevemente expuesto este despacho,



RESUELVE:

1. Tener por notificado a la demandada dentro de este asunto.
2. Requierase a la parte actora para que haga efectivo lo ordenado en el numeral 4º del auto calendado 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 523 del Código General del Proceso, emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, especialmente citándolos para que hagan presentes en la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales. Conforme lo dispone el art. 108 ibidem, la publicación deberá ser incluida en el registro nacional de personas emplazadas.
3. Requerir a los apoderados judiciales de los extremos de la presente litis, para efectos de que precisen, el acuerdo transaccional de fecha 18 de febrero del año en curso, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN